



Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 221.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal de fecha 3 del corriente mes, comunica a esta Delegación que el precio aprobado para la venta de la alhóva es el de 54 pesetas los 100 kilos al productor.

Soria 9 de Septiembre de 1941.

El Gobernador interino,  
JOSÉ CARRERA.

1970

CIRCULAR NÚM. 322.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para que tengan efectividad lo establecido por orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de Julio del año en curso, sobre racionamiento especial de los trabajadores empleados en explotaciones mineras y sus familias, los dueños, Jefes o Directores de empresas mineras de esta provincia, remitirán a esta Delegación en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, relación detallada de los obreros mineros, niños de siete a catorce años y otros miembros de la familia que figuren inscritos en los Economatos que tienen obligación de haber constituido por virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero del corriente año.

Soria 10 de Septiembre de 1941.

El Gobernador interino,  
JOSÉ CARRERA.

1971

CIRCULAR NÚM. 323.

Por el Gobierno civil de Valladolid, y con fecha 30 de Agosto próximo pasado, han sido juramentados como Guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, los siguientes individuos:

- D. Pedro Prieto González.
- D. Angel Santos Saez.
- D. Francisco Diez Rodriguez.
- D. Mariano Mendez Velasco.
- D. Emiliano Zurdo Gutiérrez.
- D. Filapiano Alonso García.
- D. Dionisio García Aguña.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, de conformidad con lo establecido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1921.

Soria 9 de Septiembre de 1941.

El Gobernador interino,  
JOSÉ CARRERA.

1973

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La necesidad de conseguir el rápido y eficaz funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, creado por decreto ley de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, exigió la valiosa aportación de funcionarios del Estado, procedentes de escalafones de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, los cuales quedaron en situación de excedentes forzosos en su carrera con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso según se estableció en el reglamento de Ordenación Trigüera. Y siendo preciso reconocer tal de-

recho con fuerza de ley para que los funcionarios citados no resulten perjudicados durante el tiempo que permanezcan en dicha situación,

DISPONGO:

Artículo único. Los efectos determinados en la ley de dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre abono de servicios a funcionarios civiles y militares que prestan su servicio en la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se entenderán en su integridad ampliados a toda clase de empleados públicos tanto civiles como militares que dependan o hayan dependido del Servicio Nacional del Trigo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

### LEY

Ha sido aspiración dominante del II Consejo Sindical de la Falange la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político-sindical en el agro español.

Se opone a esta unidad actualmente la existencia de un doble orden de sindicación agraria, representada, de una parte, por las Hermandades Sindicales de Labradores y Sindicatos locales del Movimiento y, de otra, por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis. No desconoce el nuevo Estado que estos últimos cuentan en su haber con una larga serie de aciertos y que a ellos se debe gran parte de la escasa asistencia que el campo y la humanidad labradora ha recibido en la etapa anterior del Poder público. Se han creado a su amparo obras e instituciones, generalmente de proporciones modestas, pero en las que late un pronunciado espíritu de hermandad y cooperación, tales como Cajas rurales, Cooperativas, Molinos y Bodegas cooperativas, etcétera, que montadas sobre un régimen de confianza personal entre sus componentes es necesario conservar, sin que esta pervivencia obste en lo más mínimo al propósito de integración y unidad que persigue.

Previstos claramente por la ley de Unidad Sindical los dos momentos que han de darse a la incorporación de las asociaciones afectadas por la misma, uno inicial y transitorio, de simple incorporación y sumisión a la disciplina del Movimiento bajo la inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos, y otro posterior de integración definitiva, que habrá de decretarse por el Gobierno a propuesta de aquella, es llegado el momento de dar por concluido este período inicial y transitorio para entrar en el de integración de-

finitiva previsto en dicha ley, de acuerdo con la propuesta formulada a tal efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos por mediación de la Secretaría general del Movimiento.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En cumplimiento del artículo cuarto de la ley de Unidad Sindical de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta se ordena la integración definitiva en la organización Sindical del Movimiento de F. E. T. y de las J. O. N. S. de todos los Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales, Cooperativas y demás organismos anejos constituidos al amparo de la ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis así como la de sus Federaciones y Confederaciones.

Artículo segundo. Los Sindicatos Agrícolas, sus Federaciones y Confederaciones afectados por la presente ley se entenderán integrados a partir de su promulgación, resignando en la organización Sindical del Movimiento todas las actividades propias de los mismos y transmitiendo al patrimonio de la Comunidad Nacional Sindicalista todos los bienes y derechos de cualquier clase que sean de los cuales resulten titulares los organismos disueltos.

Artículo tercero. La personalidad jurídica y la autonomía patrimonial de las Cajas rurales, Cooperativas y demás instituciones que tengan un patrimonio afecto al cumplimiento de un fin determinado, será respetada por la organización Sindical del Movimiento, sin perjuicio de la necesaria intervención y vigilancia de los organismos integrados.

Artículo cuarto. Los servicios u organizaciones que tengan establecidos los Sindicatos Agrícolas afectados por esta ley que carezcan de personalidad jurídica separada de aquéllos, serán integradas en la Red Sindical local, transformándose en servicios de las Hermandades Sindicales de Labradores y Sindicatos locales Agrarios del Movimiento, manteniendo su patrimonio afecto a la finalidad para la que se constituyeron.

Artículo quinto. La Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a través de sus Delegaciones provinciales o locales, se hará cargo de todos los antecedentes y documentación de los Sindicatos Agrícolas, Federaciones y Confederaciones a que se refiere esta ley y por el servicio de administración de la misma se procederá, de acuerdo con aquéllos, a la formación del oportuno inventario de los bienes a que hace referencia el artículo segundo de esta ley.

Artículo sexto. Los afiliados a los diferentes

Sindicatos afectados por esta ley serán encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos locales y Hermandades Sindicales de Labradores de la organización Sindical del Movimiento.

Artículo séptimo. Los Sindicatos locales Agrarios y las Hermandades Sindicales de Falange Española Tradicionalista y de las JONS tendrán las funciones y gozarán de los beneficios atribuidos a los Sindicatos Agrícolas por la ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

Artículo octavo. Queda derogada la ley de Sindicatos Agrícolas de veintiocho de Enero de mil novecientos seis.

La Secretaría general a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, como Jefatura de la Comunidad Nacional Sindicalista dictará cuantas disposiciones estime necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DECRETO

Con el fin de incrementar la circulación de la correspondencia aérea que cambien entre sí las oficinas de Correos del Archipiélago Canario, descongestionar los servicios postales de aquellas Islas en beneficio de los que normalmente le están encomendados a Correos, y para que el público pueda utilizar con mayor ventaja el rápido envío de su correspondencia, giros u objetos postales, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO:

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación de este decreto se aplicará a la correspondencia aérea que circule entre las oficinas postales del Archipiélago Canario, la siguiente sobretasa:

Cartas, veinticinco céntimos de peseta cada quince gramos o fracción.

Tarjetas postales, veinticinco céntimos de peseta cada una.

Giros, veinticinco céntimos de peseta cada uno.

Otros objetos, diez céntimos de peseta cada quince gramos o fracción.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Mi-

nistro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.  
(B. O. del E. del día 9.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DECRETO

Para poder salvar las dificultades que han impedido poner en vigor el Convenio principal y los Acuerdos firmados en el Congreso de la Unión Postal Universal de Buenos Aires en veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, se rectifica el decreto de cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno por el que se aprobaron las tarifas postales internacionales, y a tal fin,

##### DISPONGO:

Artículo único. A partir de primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, regirán para la correspondencia destinada a países no comprendidos en Tratados especiales, las tarifas que fueron autorizadas por decreto de cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, con la siguiente modificación:

Vales respuesta.—Una cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, VALENTIN GALARZA MORANTE.

(B. O. del E. del día 10.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO:

Artículo único. Las bonificaciones a que hace referencia el artículo tercero del decreto de 15 de Agosto del año actual, fijando los precios bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, serán abonadas por el Servicio Nacional del Trigo, con cargo a los fondos procedentes de los beneficios extraordinarios.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SÁENZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 9.)

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de la ley de 1.º de Agosto último insertada en el *Boletín oficial* del Estado del día 11, por la que se dispo-

ne que las Compañías o empresas de ferrocarriles, tranvías, autobuses, metropolitanos y demás servicios análogos comprendidos en los casos primero y segundo del artículo octavo del Real decreto de 5 de Julio de 1920 (texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales), que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio y rehusen el concierto como forma de pago de dicho tributo, satisfagan éste con arreglo al tipo fijado en el caso tercero del artículo segundo del mencionado Real decreto.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Usos y Consumos, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Se concede un plazo de quince días, a contar de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, para que las empresas de que se trata, puedan solicitar de las respectivas Delegaciones de Hacienda el oportuno concierto para pago del impuesto de transportes por los cuatro meses que restan del año actual, desde esta fecha en que entra en vigor la citada ley, si no lo hubieran solicitado con anterioridad.

2.<sup>a</sup> Del importe de dicho concierto se deducirá en la proporción que corresponda la cantidad que hubieran satisfecho las citadas empresas por el expresado concepto para el año actual.

3.<sup>a</sup> Si surgieran dificultades para la fijación de la recaudación obtenida que haya de tomarse como base para el concierto por existir trayectos de una misma red sujetos al pago del impuesto y otros que se hallen exentos, se remitirá el expediente a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para el estudio de los coeficientes que habrán de ser aprobados por este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del citado texto legal.

4.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo señalado, se estimará que las empresas que no han solicitado el concierto, lo rehusan, y, en su consecuencia, quedarán obligadas a prestar las declaraciones trimestrales en la forma que determina el apartado b) de la orden de este Ministerio de 9 del actual y sujetas a las sanciones que en el mismo se establecen para el caso de que dichas empresas no cumplan sus deberes fiscales.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1941.—BENJU MEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 8.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### SECCION DE VIAS Y OBRAS

Concurso de acopios de piedra machacada para reparación de caminos locales, que tendrá lugar el día 20 del corriente mes de Septiembre a las doce horas, admitiéndose proposiciones desde el día 15 hasta el día 19, a las trece del mismo, todos los días laborables, en la Sección de Vías y Obras provinciales, durante las horas de oficina de la mañana.

CAMINOS	Presupuesto — Pesetas
Gómara a Cabrejas del Campo.— Kilómetros 1 y 2 y ramal a Pare- desroyas. . . . .	20.086 50
Alcubilla de Avellaneda a Lice- ras.—Kilómetros 15 al 22, ambos inclusive . . . . .	24.915 60
Soria a Matamala.—Kilómetros 13 al 18, ambos inclusive . . . . .	24.997 46
Sorja a Matamala.—Kilómetros 19 al 22, ambos inclusive . . . . .	24.928 25

Los proyectos y pliego de condiciones pueden examinarlos los interesados en las oficinas de la Sección, de diez de la mañana a una de la tarde, todos los días laborables.

Soria 10 de Septiembre de 1941.—El Presidente, J. Carrera. 1976  
271.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

## Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### Transferencias de crédito

Olvega. Nolay.  
Montejo de Liceras. Burgo de Osma.

### Habilitación de créditos

Soto de San Esteban. Valderrodilla.  
Magaña. Nolay.

### Suplementos de crédito

Magaña. Quintana Redonda.  
Matanza de Soria.

### Presupuestos extraordinarios

Espejón.